

Bogotá D.C., 1 de julio de 2014



Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E. S. D.

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1306 de 2009.

Yo Carlos Parra Dussan¹ *Carlos Parra Dussan* identificado con cédula de ciudadanía número 79.504.943 de Bogotá, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, persona con discapacidad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a la Honorable Corte Constitucional para presentar acción pública de inconstitucionalidad que trata el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2067 de 1991.

Esta acción es con el fin de demandar el artículo 1º parcial de la Ley 1306 de 2009, por considerar que vulnera los derechos de las personas con discapacidad, comprendidos en los artículos de nuestra Constitución Política artículo 1º, artículo 13, artículo 47, artículo 68 y artículo 70; así como el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia por la Ley 1346 de 2009, que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, con Sentencia C- 293 de 2010.

La presente acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional, busca actualizar las normas del derecho civil personas, respecto a los derechos de las personas con discapacidad. Específicamente esta acción, apunta a someter al juicio de la Corte Constitucional, la incompatibilidad de las normas sobre la inclusión de las personas con discapacidad mental, que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad frente al derecho a la

¹ Director Grupo de Investigación en Derechos Humanos (De Las Casas), Escuela de Derecho, Universidad Sergio Arboleda. Doctor en derechos fundamentales de la Universidad Carlos III de Madrid; especialista en derecho constitucional del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, Abogado de la Universidad del Rosario y autor de diversas obras.

LEY. La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental”.

1. Normas Constitucionales que vulnera

ARTÍCULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

que por su discapacidad mental, adoptan conductas que la inhabilitan para su normal desempeño en la sociedad.

Es decir que Colombia como Estado Social de Derecho, dentro de los principios fundamentales de rango Constitucional, garantiza la diversidad humana a través del pluralismo, pero la ley 1306 de 2009, vulnera la constitución, pues no existen conductas estandarizadas, que puedan calificarse de normal o anormal.

Con la (Ley 1306 de 2009), nos están imponiendo un patrón de conducta estándar, pues de lo contrario podrá calificarse de anormal y por ende con la consecuencia de ser inhabilitantes propias de las personas con discapacidad mental, pudiendo ser declarado interdicto.

Por esta razón, reitero que con la declaratoria de inexequibilidad, no se vulnera el principio de conservación del derecho, pues el artículo continuaría protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría el equivalente que le da la norma, al establecer, "o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad".

En el mismo sentido, el Estado Social de Derecho, de acuerdo a la Corte Constitucional, Sentencia (T-149 de 2002), se adoptó como forma de Estado para Colombia en el artículo 1º de la Constitución, que añade al Estado liberal de derecho los derechos sociales fundamentales, pone en cabeza de las autoridades públicas precisos deberes a favor de grupos y personas en condiciones de debilidad manifiesta y establece fines sociales al Estado tendientes a alcanzar diversos objetivos sociales que permitan la realización de los derechos constitucionales y los deberes sociales de todos los colombianos (artículo 2, Constitución Política).

La misma Corte Constitucional ha reiterado, que ésta cláusula no es retórica, que en realidad debe instaurar medidas a favor de los grupos que por su condición económica física o mental, se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

Si la cláusula no es retórica, el Estado debe adoptar medidas en favor de las personas por su situación de debilidad manifiesta, debiendo la Corte expedir una sentencia de inexequibilidad de la expresión que (adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad), pues la discapacidad es

constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional..”.

Agrega la Sentencia (C-066 de 2013), que *“para que la Corte pueda expulsar del ordenamiento parcial o integralmente una norma en razón del lenguaje en ella empleado, es necesario que no exista ninguna interpretación constitucional de las expresiones utilizadas. Adicionalmente el juez debe ponderar el efecto negativo del lenguaje su poder simbólico respecto del efecto jurídico de la norma demandada, a fin de adoptar una decisión que no desproteja sectores particularmente protegidos o que no desconozca, en todo caso, el principio democrático de conservación del derecho”.*

En síntesis, con la declaratoria de inexecutable, el nuevo artículo de la (Ley 1306 de 2009), no desprotegería a las personas con discapacidad mental, pues su objeto cumpliría su propósito de garantizar sus derechos, excluyendo la interpretación no deseada de pretender su normalización, quedando así el objeto: *“la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental”.* De otro lado, como lo señala la Corte en la Sentencia (C-066 de 2013), por la redacción del artículo 1 de la Ley 1306 de 2009), no se admite otra posible interpretación que sea constitucional, pues de manera expresa señala que las personas con discapacidad deben adoptar un normal desempeño en la sociedad. Interpretación que como dice la Corte, es *“denigrante u ofensiva, que despojen a los seres humanos de su dignidad, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable”.*

Señala el mismo fallo, que la Corte ha admitido el *“control de constitucionalidad de expresiones normativas que, al referirse a posiciones jurídicas predicables de las personas en situación de discapacidad, vulneran su dignidad humana o su igualdad. En la mayoría de los casos analizados por la jurisprudencia, esa afectación tiene lugar cuando dichas expresiones (i) incorporan tratos discriminatorios o peyorativos, generalmente en razón de su anacronismo; (ii) imponen prohibiciones genéricas e injustificadas para que las personas en situación de discapacidad ejerzan derechos o facultades jurídicas de diversa naturaleza; o, lo que resulta especialmente relevante para esta decisión (iii) invisibilizan y/o exotizan a las personas con situación de discapacidad, contrastándolas con un pretendido parámetro de “normalidad”, en contra del mandato de inclusión y reconocimiento para esa población, que se derivan de las*

personas tenemos algunos comportamientos propios a nuestra diversidad humana, que no puede declararse inhabilitada porque no obedezca al patrón o estándar de normalidad.

Es más, los ciudadanos en general que no tienen discapacidad, pueden ver vulnerado sus derechos, pues si no adoptan un comportamiento normal en la sociedad, se les puede inhabilitar declarándoseles interdictos por su discapacidad mental, al no haber podido adoptar ese comportamiento estándar.

De lo que se trata con la definición del Estado colombiano como un Estado Social, es de establecer que tiene la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo. (Parra Dussan, 2012). Respecto a los objetivos y obligaciones se afirma que el Estado Social de Derecho hace relación a la forma de organización política, que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. (Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992).

De otro lado, declarando la inexecutable de la parte demandada, no se afecta el principio de conservación del derecho, pues se mantiene la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental, expulsando del mundo jurídico la última parte que equipara a la persona con discapacidad mental a la que no puede adoptar una conducta normal, sin que se afecten sus derechos, “o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”.

Es decir, que en este caso, no ocurre como en la (Sentencia C-066 de 2013), en que la Corte Constitucional, estableció que *“es posible en el presente caso darle relevancia al principio de conservación del derecho, a partir de la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “normalización social y plena”, contenida en el artículo 3° de la Ley 361/97, en el entendido que refiere únicamente y exclusivamente a la obligación de eliminar las barreras del entorno físico y social que concurren en la conformación de la discapacidad.*

De este mismo artículo 1º, se desprende el principio del pluralismo concebido de manera amplia, que es tal vez el valor fundante más pertinente a la inclusión. Sin pluralismo y sin respeto de la diversidad, las fuerzas gregarias terminan por

construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa (Constitución Política, artículos 1º y 2º)". (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998).

Estos apartes indican que el respeto a la diversidad étnica y cultural se apoya en un principio genérico anterior, que la corte denomina de la diversidad y la integridad personal, que plantea el derecho a ser diferente, el respeto de la alteridad y la vigencia de una democracia que admita a todas las personas, incluidas aquellas que tienen rasgos divergentes del ciudadano promedio.

Se comprende entonces por qué el principio de la diversidad es central al tema de la exclusión. Como bien lo dice la (Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998), el reconocimiento de la diversidad es el resultado de asumir una democracia participativa e "inclusiva" que reconozca las condiciones particulares de los individuos y de las comunidades. El principio de la diversidad permite al intérprete de la Constitución reconocer la validez de todas las condiciones humanas que se aparten del estándar social dominante, y a contrario sensu, rechazar toda forma de exclusión y marginación.

b. ARTÍCULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991, en los incisos 2 y 3 señala que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, además establece que protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Los Derechos Humanos no son solamente aspiraciones de unos, quizá referentes a las denuncias de otros; son relaciones sociales establecidas de una manera particular que nos permiten concluir que entre un individuo y otro, entre éste y la sociedad que lo rodea, entre las distintas sociedades o entre éstas y el Estado mismo se dan particulares relaciones que responden también, a una particular manera de pensar en el bienestar y la armonía.

Esta idea se enmarca en el Estado Social y Democrático de Derecho, que modifica la formalidad que todos éramos iguales ante la ley, así en la realidad existieran grandes diferencias, como se observa especialmente en las minorías culturales, grupos diferenciados y grupos especialmente vulnerables como lo son las personas con discapacidad.

Los Derechos Humanos de estos grupos diferenciados, en la moderna concepción, deben estar referidos a lograr que la discriminación positiva que la Constitución Nacional fue generosa en otorgar, como rango de derechos especiales, ligada a formas de justicia social, sea una realidad creciente que permita equilibrar condiciones frágiles y debilitadas en la actualidad.

Los derechos humanos, como han sido pensados y reconocidos para los seres humanos en general, en una concepción universal, no encajan de manera homogénea en los sistemas particulares vividos y experimentados en el colectivo de personas con discapacidad. (Parra Dussan, Carlos. 2002 Las limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales en el horizonte de los derechos humanos 2002).

Una articulación de los conceptos de los derechos humanos que no considere la especificidad de las personas con discapacidad, estaría rompiendo el principio constitucional que garantiza la diferencia como igualdad. Principio que vemos claramente identificado en la Constitución Nacional.

- c. ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

En este mismo sentido el artículo 47 establece que *"el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos"*

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

El artículo 68, acerca de la libertad de enseñanza, precisa en su último inciso que *“la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.”*

Estos amparos de rango constitucional, son basados más en la condición de debilidad e indefensión que en la de ciudadanos titulares de derechos, que planteado así, parece corto e insuficiente frente al compromiso derivado de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que implica no solo el reconocimiento de unos derechos y el consiguiente otorgamiento de una protección especial que evite el abuso y el maltrato sino que también deben tomar provisiones los Estados, desde el enfoque de Derechos que rige en la Convención, para garantizar el ejercicio de estos derechos y generar las condiciones necesarias para la plena inclusión, la total participación y el pleno goce de los derechos y libertades públicas en igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de conciudadanos.

En ese orden de ideas, para trabajar y considerar la diversidad y especificidad de la población con discapacidad se debería tomar en cuenta una visión diferente de los derechos humanos, por lo tanto esta idea ligada al concepto de igualdad como diferenciación hace pensar los derechos humanos de manera novedosa

Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 67, establece que “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia (...)” y señala en su artículo 68 que “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

La *interculturalidad* se entiende como “la capacidad de reconocer la cultura propia y otras culturas que interactúan y se enriquecen de manera dinámica y recíproca, contribuyendo a plasmar una coexistencia en igualdad de condiciones y respeto mutuo; facilitando así una formación basada en la aceptación y reconocimiento de la diversidad de la Nación”. (Parra Dussan, Carlos. Comunidades Étnicas en Colombia Cultura y Jurisprudencia 2005).

Desde este enfoque se fomenta el conocimiento mutuo de las culturas, las relaciones entre grupos culturales en un plano de igualdad y el valor de la solidaridad y el pluralismo.

La educación intercultural aborda la relación entre educación y diversidad en las sociedades multiculturales y se define como el proceso por el que una persona desarrolla competencias en múltiples sistemas de esquemas de percepción, pensamiento y acción; es decir, en múltiples culturas.

En conclusión, la construcción de la democracia de nuestro Estado social de derecho, desde la perspectiva del conocimiento y reconocimiento de las demás culturas sin perder la conciencia de la singularidad de la cultura propia, compromete fundamentalmente a la educación. Es a ella a quien le corresponde crear espacios académicos que promuevan el intercambio cultural, como apoyo a la formación de una nueva ciudadanía democrática cultural, donde las mujeres y los hombres aprendan de la diferencia y a partir de esta aprehensión de lo diverso se afiance la identidad cultural, se comprendan diferentes realidades y se eduque en tolerancia.

Estos elementos son fundamentales para la vivencia y el respeto de los derechos humanos, que no impongan patrones de comportamiento “normal”, pues desconocería la cultura del otro, imponiendo una cultura estándar.

2. Normas del Sistema Interamericano

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

En este sentido, encontramos que la (Ley 1306 de 2009), ciertamente es discriminatoria con las personas con discapacidad, pues hace distinciones al restringir la discapacidad, como anomalía por el principio de los contrarios,

eliminar la discriminación, como deberá ser excluir la normalidad de la (Ley 1306 de 2009).

3. Normas del Sistema de Naciones Unidas

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Estado colombiano por la Ley 1346 de 2009, con Sentencia de constitucionalidad C-293 de 2010, señala:

Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3. Principios generales. Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

Artículo 4. Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

La Corte Constitucional al evaluar la Ley 1346 de 2010, dictaminó en la Sentencia (C-293 de 2010), que *"Tal como puede apreciarse en su extenso preámbulo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2006, e incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 1346 de 2009, que ahora se revisa, constituye una refrendación del interés de la comunidad internacional por la protección y efectiva realización de los derechos de las personas discapacitadas a partir del pleno reconocimiento de su dignidad humana, preocupación que previamente se había manifestado en otras acciones e instrumentos específicos"*.

desconociendo el modelo social que incorpora la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así las cosas, la suscripción de esta Convención con la activa participación del Estado colombiano resulta claramente encuadrada dentro del marco axiológico de la Constitución de 1991, y en especial de sus artículos 13 y 47. En efecto, la primera de estas normas establece el principio de igualdad y la obligación estatal de crear y promover las condiciones para que ésta sea real y efectiva, en particular frente a aquellas personas que por su condición (...) física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, al paso que la segunda contempla expresamente el deber de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes deberá prestarse la atención especializada que requieran. En la misma línea cabe mencionar también los artículos 54 y 68 de la Carta, los cuales contienen provisiones especiales relacionadas con la adaptación laboral y la educación especial de los minusválidos y personas con limitaciones físicas.

De otra parte, en razón a su ya explicado propósito de promover las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Conviene entonces referirse brevemente a este aspecto, ya que el mismo tiene incidencia en las características del análisis de constitucionalidad que en este caso ocupa a la Corte.

Lo interesante de la (Sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional), es que expresamente señala que *"debe precisarse que si bien algunas de las disposiciones de la Convención pueden excepcionalmente requerir para su total cumplimiento de la expedición de normas (leyes o actos administrativos según el caso), o de la adopción de otras medidas, la generalidad de tales estipulaciones son ejecutables a partir de la fecha en que el Estado colombiano manifieste su consentimiento frente a los demás signatarios a través de los cauces establecidos*

adoptar un comportamiento estándar, que riñe claramente con el principio de dignidad humana, con el principio del pluralismo de nuestro Estado Social de Derecho y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Me permito nuevamente transcribir el artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, para apreciar la dificultad de la norma. "ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad". (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo, como ya reseñé anteriormente, una sentencia de inexequibilidad, no vulneraría el principio de conservación del derecho, pues el artículo continuaría protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría el equivalente que le da la norma, al establecer, "o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad".

Con la declaratoria de inexequibilidad del aparte demandado, el artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, quedaría así: "ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental".

Entre otros cambios, la ley introduce reformas sustanciales en materia de procesos de interdicción, de inhabilitación y de internamientos psiquiátricos.

Aunque esta ley se aprobó como un avance para los derechos de las personas con discapacidad, la Ley 1306 de 2009 no atiende a los postulados de la Convención de Naciones Unidas y tanto su proceso de elaboración, como su contenido, se aleja del desarrollo conceptual que en materia de capacidad jurídica quiere hacer la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 1346 de 2009), con Sentencia de Constitucionalidad (C-293 de 2010).

Una reforma central en la vida de las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, como la que introduce la (Ley 1306 de 2009), no puede alejarse de los postulados del instrumento internacional más importante en materia de discapacidad, como es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (Ley 1346 de 2009, con Sentencia de Constitucionalidad C-293 de 2010).

incurre en el grave problema de asimilar la discapacidad a minoría de edad, como en el artículo 10 aquí demandado.

La Ley no aborda la discapacidad como una condición humana diversa, objeto de la especial protección por parte de la (Constitución Política de 1991), sino como una enfermedad, o como una condición de anormalidad que debe ser protegida, normalizada y homogenizada, como en el artículo 1 demandado.

Como ya manifesté líneas atrás, eliminando la parte demandada, no vulnera el principio de conservación del derecho, pues el artículo continuaría protegiendo los derechos de las personas con discapacidad mental, solamente que se eliminaría el equivalente que le da la norma, al establecer, "o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad".

Con la declaratoria de inexecutable del aparte demandado, el artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, quedaría así: "ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental".

De esta manera, la (Ley 1306 de 2009), en distintos artículos señala o califica la discapacidad como sufrimiento o padecimiento, agregándole adjetivos tales como: (personas que sufran discapacidad artículos 8, 10, 12, 13, 14, 17), (personas afectadas de discapacidad artículo 2 y 10), y cuando señala (personas que padezcan de discapacidad como en los artículos 15 y 32).

Esta forma de entender la discapacidad no corresponde al modelo social y al modelo de derechos humanos que desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas), debe servir como parámetro para abordar la discapacidad. La regulación legal de la capacidad jurídica debe responder a esa condición diversa y dar apoyos uno a uno en función de esa misma diversidad.

La (Ley 1306 de 2009), refuerza la tradición civilista-romana, según la cual la principal preocupación del régimen de la capacidad jurídica es el manejo del patrimonio y la conservación de la seguridad del negocio jurídico, contrario a la Convención cuyas prioridades son: la realización de los derechos humanos, la

Desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, Ley 1346 de 2009, con Sentencia de constitucionalidad C293 de 2010), no existe la discapacidad absoluta, todas las discapacidades implican necesidades relativas y diversas en función de las capacidades especiales de las personas con discapacidad.

La (Ley 1306 de 2009), acertadamente contiene menciones a un amplio espectro de derechos humanos, de los cuales son titulares las personas con discapacidad, en algunas disposiciones parece entender y desarrollar de forma efectiva el modelo de derechos humanos para abordar la discapacidad. Sin embargo la mayoría de los contenidos de dichos derechos no son desarrollados al interior de la ley por cuando exceden el objeto del régimen de la capacidad jurídica.

La Ley 1306 de 2009 implica una periodicidad de la revisión de la medida de protección, dicha disposición es acertada desde la perspectiva de la (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), sin embargo, es necesario tener en cuenta las posibilidades reales del juez de llevarla a cabo y al mismo tiempo es necesario no exigir únicamente una valoración médica, sino tener en cuenta a un grupo de personas cercanas más ampliado, así como a las personas con discapacidad en concreto.

2. Concepto de Discapacidad

a. Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM)

Este documento se puede consultar en (Parra Dussan, Carlos 2010), en el año 1980, la Organización Mundial de la Salud, en su Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), había ya distinguido entre deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Recordemos que según el censo de 2005 en Colombia la población con discapacidad equivale al 6.4% de la población total, es decir 2.518.963 personas. De éstos, 546.431 personas se catalogan como población con discapacidad y con posibilidades de inclusión escolar, entre 5 y 16 años de edad. En el 2006, según el MEN, la matrícula de personas con discapacidad en el sistema educativo fue de 80.510 estudiantes, en el 2007 subió a 82.346 y en el 2008 llegó a 101.375.

modelo social. Con el fin de conseguir la integración de las diferentes dimensiones del funcionamiento, la clasificación utiliza un enfoque denominado "biopsicosocial", que intenta conseguir una síntesis, así, proporcionar una visión coherente de las diferentes dimensiones de la accesibilidad, desde una perspectiva biológica, individual y social.

Este modelo social plantea las razones que hacen que un sujeto se encuentre en una situación de discapacidad. En efecto, aunque la construcción de esa situación parte de una limitación, ésta no tiene porqué tomarse como un estado de anomalía en un individuo, sino, más bien, como un estado de anomalía en la sociedad.

c. Concepto de Discapacidad en la Convención

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, incorpora el concepto de Discapacidad en un sentido amplio, describiendo los aspectos que incluyen este concepto, por esto el Artículo 1 además de establecer el propósito de la Convención menciona que discapacidad incluye la deficiencia, la interacción con las barreras sociales y la limitación para participar en igualdad de condiciones. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Tanto el diagnóstico como las soluciones normativas de la Convención son propios del modelo social, para atribuirle la carga de la integración de las personas con discapacidad a la sociedad y sus barreras. En ningún caso, a las mismas personas con discapacidad en el llamado modelo de normalización de la discapacidad (Parra Dussan, Carlos 2010).

Así de un lado, la Convención señala el vínculo entre barreras sociales, exclusión y vulneración o limitaciones al pleno goce o ejercicio de derechos. De otro lado, insta como finalidades, y operacionaliza como obligaciones para los Estados, la eliminación de barreras, de modo de hacer posible el ejercicio de derechos y la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los demás miembros de la sociedad. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

De modo que la Convención, al igual que los instrumentos de *soft law* previos, resalta el objetivo del acceso de las personas con discapacidad a diversas esferas sociales, como el empleo, la educación, los servicios de salud, la actividad política,

con discapacidad mental, solamente que se eliminaría el equivalente que le da la norma, al establecer, “o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad”.

Con la declaratoria de inexecutable del aparte demandado, el artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, quedaría así: “ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental”.

La misma Corte Constitucional sostuvo en la (Sentencia C-804 de 2006), que el lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado.

El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada, con conceptos como (normal desempeño en la sociedad).

En este sentido, no pueden exigirles a los ciudadanos un comportamiento normal en la sociedad, pues estamos en un Estado Social de Derecho democrático y plural, que permite el derecho al libre desarrollo de la personalidad artículo 16 constitucional, garantiza el multiculturalismo (Artículo 70 Constitución Política) y la diversidad en general.

Como lo recuerda Arthur Kaufmann, *“todo lenguaje y todo hablar contiene ya una determinada interpretación de la realidad, la controversia sobre palabras y sobre reglas del lenguaje, es por tanto algo absolutamente típico en sociedades pluralistas”*. Se discute sobre las reglas del lenguaje y también acerca de las palabras utilizadas para definir los contenidos. Cada una de las expresiones utilizadas marcan el fondo de aquello que se propone afirmar, mandar, prohibir o permitir. Mediante el lenguaje se comunican ideas, concepciones de mundo, valores y normas pero también se contribuye a definir y a perpetuar en el tiempo estas ideas, cosmovisiones, valores y normas.

que riñen abiertamente con el principio de dignidad humana, consagrado en el artículo 1º de la Carta de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que el lenguaje legal debe ser acorde con los principios y valores que inspiran a la Constitución de 1991, ya que *“es deber de la Corte preservar el contenido axiológico humanístico que informa a nuestra norma fundamental, velando aún porque el lenguaje utilizado por el legislador no la contradiga”*.

En este sentido se sostuvo en la sentencia (C-1088 de 2004), que el uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede inerferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad.

Cuando el juez constitucional asume esta función, lejos de incurrir en excesos, está cumpliendo, de manera legítima, con la tarea que se le ha encomendado: Defender la integridad y supremacía de la Carta Política.

De las anteriores citas jurisprudenciales se observa que el juicio para determinar el impacto del lenguaje sobre la constitucionalidad de ciertos textos legales, es un ejercicio que trasciende el análisis netamente lingüístico. En efecto, las consideraciones históricas, sociológicas y de simple uso del idioma tienen especial importancia para verificar si determinadas expresiones lingüísticas contravienen el cuadro de valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Constitución. Así sucede cuando la Corte reprocha un enunciado determinado por el contexto en que se encuentra inserto sin que en sí mismo éste tenga una significación discriminatoria. Así ocurre con las expresiones “recursos” o “transferencia” a las que atrás se a hecho mención, las cuales han sido retiradas del ordenamiento en consideración a su uso inapropiado.

Se tiene, entonces que la jurisprudencia constitucional ha coincidido en que el lenguaje jurídico no es un instrumento neutral de comunicación, como no lo es el término “normal” y en esa medida debe ajustarse al contenido axiológico de la Carta de 1991.

definiciones por medio del mismo, como lo observamos con la imposición de un (normal desempeño en la sociedad).

Las consecuencias de esta situación, se manifiestan de diversas maneras y sus alcances en la configuración de la cultura en general y de la cultura jurídica, en particular, son inmensos.

5. Potencial Transformador del Lenguaje Jurídico y de la Cultura Jurídica

El predominio de la razón estandarizada y su proyección en la manera como se fijan los contenidos de las normas jurídicas no sólo tiene un impacto simbólico. Presenta serios y graves obstáculos en el camino hacia la igualdad real y efectiva de todas las personas en la sociedad, garantizando o limitando el derecho a la diferencia.

El lenguaje y la cultura jurídica estrechamente relacionados entre sí permanecen vivos únicamente en la medida que se adapten a los cambios. Las transformaciones en estos ámbitos suelen presentarse de manera lenta y a veces imperceptible:

“una cultura viva es como una lengua viva, que cambia sin cesar (aunque lentamente) durante determinado periodo de tiempo, asimilando nuevos idiomas y nuevas frases, nuevas formas y estructuras, que a menudo consideramos el aspecto creativo del lenguaje. Una lengua muerta no cambia, como tampoco lo hace una cultura muerta.”

En este sentido, el concepto de normalización, se empleó en los años 70.s y 80.s, pero ya hemos trascendido de este enfoque conceptual, pues ahora manejamos el modelo social de discapacidad, que no busca hacer normales a las personas con discapacidad, sino que la sociedad asuma la inclusión de estas, eliminando las barreras sociales que permitan su inclusión.

El contacto entre culturas trae como consecuencia que se adopten algunos usos ajenos pero también que se dejen de lado ciertas prácticas. A este respecto es posible pensar en la existencia de una suerte de línea de progreso: sin dejar de ser sensibles al contexto, a las peculiaridades de cada caso en concreto, se

constitucionales, teniendo en cuenta, que el lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica”.

Igualmente se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia (C-037 de 1996), cuando al examinar uno de los títulos de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, encontró que la expresión “recursos humanos” de la rama judicial, comportaba un desconocimiento del principio de la dignidad humana, por considerar que dicha expresión pugna con *“la concepción de la persona como un fin en sí misma y no como un medio para un fin”*. Por esto concluyó que denominar recursos humanos *“a las personas que han de cumplir ciertas funciones, supone adoptar la perspectiva opuesta a la constitucional.”*

De la misma manera, al estudiar una norma de la denominada Ley Nacional del Deporte, la Corte indicó en la Sentencia (C-320 de 1997), que la utilización de la expresión *“transferencia”* de los deportistas, representaba *“en sentido literal, que los clubes son verdaderos dueños de esas personas, ya que sólo se transfiere, se vende y se presta aquello de que se es propietario”*. Razones por las cuales advirtió que *“el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional”*, por lo tanto *“el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no son admisibles”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia (C-804 de 2006), declaró inconstitucional el artículo 33 del Código civil, porque la expresión “hombre”, tal como era utilizada en la definición contenida en la norma, constituía un “vocablo equívoco” desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales, pues en lugar de incluir a las mujeres, las excluía manifestando que *“Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán que comprenden ambos sexos”*.

Como se observa, las expresiones empleadas en el Código Civil han dado lugar a diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha debido ocuparse por ejemplo, de la constitucionalidad de expresiones tales como *“criado”* Sentencia C-379 de 1998, *“padres naturales”* Sentencia C-105 de 1994, o las expresiones *“furiosos locos, mentecatos e imbéciles”*, Sentencia C-478 de 2003, que por cierto tuve la oportunidad de ser el demandante. Todas estas expresiones, la Corte

Derechos de las Personas con Discapacidad, Artículo 1, párrafo 2). Si bien es claro que esta definición resalta el déficit que caracteriza a la persona, también es cierto que la ubica en un contexto social otorgándole a éste la culpa de las barreras que interpone para el disfrute de derechos en igualdad de condiciones. Es por eso que abordar la discapacidad en perspectiva de los Derechos Humanos se hace necesario porque esta población es una minoría en desventaja que sufre en nuestro país de exclusión y desigualdad respecto a la mayoría de los colombianos.

Aunque en realidad existen otros grupos con sendas vivencias de marginalidad y discriminación, este planteamiento hace énfasis en las personas con discapacidad intelectual en relación con las implicaciones basadas en el enfoque de los Derechos Humanos. Para definir la discapacidad intelectual, se toma la dada por el Ministerio de Educación Nacional, en el documento denominado: "Orientaciones pedagógicas para la atención educativa a estudiantes con discapacidad cognitiva" (2006), el cual define la discapacidad intelectual como *"una discapacidad caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa, expresada en habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas. Esta discapacidad se origina con anterioridad a los 18 años"* (Asociación Americana de Retraso Mental, Luckansson et al, 2002).

A pesar de las intenciones de la normatividad, la realidad dista bastante de lo que se pretende alcanzar para permitirles a las personas con discapacidad mental el reconocimiento total de sus derechos. Una de las posibles razones es que en virtud de la igualdad para todos y todas, se olvida que reconocer la diferencia es una manera de garantizar la equidad. Esto, denominado discriminación positiva, es concebida como la relación derecho deber en la que se debe inscribir a los sujetos en situación de discapacidad, donde pese a que tienen derecho a un trato especial, con el fin de integrarse plenamente a la sociedad, igualmente tiene que cumplir con los deberes exigidos por ésta, es decir, "ese trato especial no significa despojarlos de sus deberes ni exonerarlos de manera anticipada por sus faltas".

La definición de estrategias desde el concepto de acciones afirmativas permitirá una integración real de la persona en situación de discapacidad a su entorno sin pretender que sea ella quien intente lograr una "normalización" de sus deficiencias para hacer parte del entorno social. "En la misma medida en que el Estado y la sociedad les brindan a los discapacitados posibilidades de integrarse a la vida

Se debe tener claro que el reivindicar los derechos de las personas con discapacidad no se refiere sólo a los derechos humanos fundamentales sino también a los derechos conocidos como de segunda generación, constituidos por los derechos económicos, sociales y culturales que, conjugados con los primeros, permiten el reconocimiento y el actuar de estas personas como sujetos de derecho.

Con todo, Parra Dussan (2004) hace un llamado a reflexionar sobre la perspectiva actual de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, afirmando que "Los derechos humanos, como han sido pensados y reconocidos para los seres humanos en general, en su concepción universal, no encajan de manera homogénea en los sistemas particulares vividos y experimentados en el colectivo de las personas con discapacidad. Una articulación de los conceptos de los derechos humanos que no considere la especificidad de esa población estaría rompiendo el principio constitucional que garantiza la igualdad real y el trato preferente a la población vulnerable". (Parra Dussan, Carlos 2004).

En ese orden de ideas, para trabajar y considerar la diversidad y especificidad de la población con discapacidad se debería tomar en cuenta una visión diferente de los derechos humanos, por lo tanto esta idea ligada al concepto de igualdad como diferenciación hace pensar los derechos humanos de manera novedosa requiriendo nuevas construcciones teóricas al respecto. Para que ello sea posible, es necesario que el grupo de personas en situación de discapacidad se reconozca como un grupo diferenciado, que identifique su ubicación en el entorno social y su relación con el otro y otra, evitando la invisibilidad de que es objeto ante los demás lo cual conlleva a una concepción no altérica en esta sociedad poco tolerante con la diferencia.

De lo contrario, continuará la misma situación en la que sus opiniones no son tenidas en cuenta, negándose su posibilidad de participar, de tomar decisiones y de ser sujeto político y de derechos.

Desde el modelo social y con una perspectiva de derechos humanos se intenta hacer visibles a aquellos que por sus condiciones no se incluyen en el rango de lo cultural y hegemoníicamente aceptable. Es decir, el modelo social, no busca hacer normal a la persona con discapacidad, busca eliminar las barreras físicas, sociales

situación particular como por ejemplo la fractura de una pierna, un embarazo, o simplemente llevar consigo una maleta pesada.

La construcción cultural del concepto de discapacidad se aborda históricamente desde la percepción de la normalidad y de la anormalidad. Por ejemplo en las culturas primitivas, según Hernández (2001), se consideraba castigo divino las deficiencias físicas, alteraciones mentales o las deformidades, en algunos pueblos incluso, eran sacrificados los deformes o mutilados.

En la edad media, se tenía una doble visión sobre el fin del discapacitado, por un lado se le perseguía por ser producto de fuerzas demoniacas y por otro lado se usaba para obtener recursos económicos con la mendicidad.

La percepción de la persona con discapacidad desde la antigüedad hasta la Edad Media es definida con el nombre de Modelo de Prescindencia el cual parte de dos supuestos esenciales: la justificación religiosa de la discapacidad, y la consideración de que la persona con discapacidad no tiene nada que aportar a la comunidad. Dentro de este modelo, se considera posible distinguir la existencia de dos submodelos: el eugenésico y el de marginación dependiendo de aquella condición de innecesariedad que caracteriza a las personas con discapacidad. En el primero se le da muerte a la persona y en el segundo se aísla de la sociedad.

La mendicidad iniciada en la edad Media aún se da en nuestros días. Hernández nos lo recuerda citando a Bertrand Russell: "Si damos de comer a un niño que puede hacerlo por sí mismo preferimos nuestra influencia a su bienestar". En el alma de todos los minusválidos está clavada la caridad oficial, la cuestación pública, la subasta de alto nivel, la tómbola benéfica.

Continuando con Hernández hay para quienes debido a "la incomprensión, la conmiseración y el aislamiento se han encerrado en sí mismos o han adoptado posturas de queja, de agravio, de resentimiento, en realidad negativas para si mismos más que para los demás, que no siempre justifican porque no siempre comprenden. Este resquemor hace que todavía se mantenga viva la mendicidad profesional del minusválido, que se use la propia minusvalía como circunstancia que permita vivir. En suma, que haya todavía quien se conforme con tener como única profesión la de minusválido. Es el obrero manual que busca incluso incrementar la secuela de un accidente para conseguir una incapacidad".

Adicionalmente, (Kipen y Lipschitz 2009) afirman que es justamente desde la medicina, la anatomía y la fisiología donde se forja el concepto de normal, a partir de la conceptualización del cuerpo normal y su funcionamiento normal.

La normalidad implica un valor social a ser alcanzado según (Vallejo, 2009), por tanto, desde esta perspectiva rehabilitadora, el sujeto es responsable de alcanzar la normalidad. Por eso, la Organización Mundial de la Salud, define en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía (CIDDM) en la cual se toman los conceptos de deficiencia y discapacidad de manera lineal hasta llegar al concepto de minusvalía de manera causal.

Deficiencia se entiende como toda pérdida o anomalía permanente de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

Discapacidad es cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano.

La minusvalía es aquella incapacidad que constituye una desventaja para una persona ya que limita o impide el cumplimiento de una función que es normal según la edad, el sexo y los factores sociales y culturales.

Esta visión fue criticada por la perspectiva negativa que se le daba a la discapacidad y ante todo por el escaso enfoque de los aspectos sociales y contextuales.

Debido a esto en el 2001, la misma Organización replantea la definición de discapacidad con un enfoque bio-psico-social, con un nuevo paradigma que ubica a la discapacidad en el entorno físico y social y no en el sujeto. Es definida como un término genérico que incluye las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación, y que puede derivarse de la interacción del individuo con sus factores contextuales (ambientales y personales) (CIF, 2001)

Por actividad se comprende la ejecución de una tarea o acción por un individuo (es la perspectiva individual del funcionamiento). La participación es la implicación en una situación vital (es la perspectiva social del funcionamiento). Los factores contextuales son aquellos que constituyen el

Esta nueva perspectiva de la discapacidad es nombrada como Modelo Social el cual empieza a gestarse a finales de la década de los años sesenta del siglo XX en Estados Unidos e Inglaterra. Los presupuestos fundamentales del modelo social son dos.

- a. Las causas que originan la discapacidad no son ni religiosas ni científicas, sino sociales. Según los defensores de este modelo, no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para incluir plenamente a las personas con discapacidad dentro de la organización social. Estas barreras incluyen inaccesibilidad a la educación, a los sistemas de comunicación e información, al trabajo; al medio físico y la devaluación de las personas etiquetadas como discapacitadas.
- b. Se considera que las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de sujetos. De este modo, partiendo de la premisa de que toda vida humana es igualmente digna, desde el modelo social se sostiene que el aporte de la persona en situación de discapacidad a la sociedad se encuentra relacionado con la inclusión y la aceptación de la diferencia. Además, se defiende que toda persona, cualquiera sea la naturaleza o complejidad de su diversidad funcional, debe poder tener la posibilidad de tomar las decisiones que le afecten en lo que atañe a su desarrollo como sujeto moral, y por ende debe permitírsele tomar dichas decisiones.

El modelo social llevó a la desinstitucionalización la que se dio con el fin de mudar a las personas con discapacidad desde las instituciones hacia la sociedad, basándose en un principio elemental del modelo social: el de normalización.

El llamado sujeto normal es entonces, un resultado de las características promedio de la población mundial, un prototipo según el que todos serán medidos, evaluados, señalados y clasificados, aquel que no siga esa norma será expulsado a "territorios de exclusión" (Butler, 2002).

Como lo reconoce la misma Corte Constitucional en la (Sentencia C-066 de 2013), "aquellas fórmulas jurídicas dirigidas a la *normalización* de las personas en situación de discapacidad, contrarían sus derechos fundamentales y por lo mismo,

superiores, en especial aquellos contenidos en normas del bloque de constitucionalidad, que prefiguran a la discapacidad como una particularidad no patológica del sujeto, derivada de las barreras que impone el entorno, las cuales no asimilan los requerimientos propios de dicha población”.

Continúa la Corte en la misma Sentencia, señalando que *“el concepto de normalización, al estar manifiestamente inserto en el modelo médico – rehabilitador de la discapacidad, considera a esta población como conformada por personas incompletas, limitadas, dependientes y, en general, inferiores a quienes al carecer de discapacidades son erróneamente calificados como “normales”. Por ende, son las personas con discapacidad las que deben superar sus innatas limitaciones, a fin de incorporarse, esta vez sí como sujetos libres y autónomos, en el entorno propio de las personas sin discapacidad”*.

Concluye la Corte en la (Sentencia C-066 de 2013), que *“Esta visión, además de contraer una segregación inaceptable, se opone radicalmente al actual estándar de protección de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad, enmarcado en el modelo social”*.

El modelo social presenta muchas coincidencias con los valores que sustentan a los derechos humanos; esto es: la dignidad, entendida como una condición inescindible de la humanidad; la libertad entendida como autonomía, en el sentido de desarrollo del sujeto moral, que exige entre otras cosas que la persona sea el centro de las decisiones que le afecten; y la igualdad inherente de todo ser humano, respetuosa de la diferencia, la cual asimismo exige la satisfacción de ciertas necesidades básicas.

En las dos últimas décadas, el cambio hacia una perspectiva sobre la discapacidad basada en los derechos humanos ha contado con un buen respaldo en el ámbito de Naciones Unidas. El mejor ejemplo de ello son las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, cuya filosofía es *“igualdad total para lograr la participación plena y sin restricciones, pasando la carga a la sociedad, que debe facilitar la integración social mediante la supresión de los obstáculos ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan dicha participación”*. (A/RES/48/96 Standard Rules on the Equalization of Opportunities for Persons with Disabilities 85th Plenary Meeting 20 December 1993) y la Convención

capacidades humanas básicas, que son las que otorgan dignidad a la vida y a la persona humana (vida; salud física; integridad física; sentidos, imaginación y pensamiento; emociones; razón práctica; afiliación; otras especies; juego; y control sobre el propio entorno). Únicamente con el cumplimiento de estas capacidades se asegura la dignidad humana. El modelo de las capacidades trasciende los derechos humanos y los reivindica como justos.

El segundo es el modelo de la Diversidad, el cual está aún en desarrollo y es planteado por personas con discapacidad. Complementa el modelo social al asumir la diversidad humana y no centrarse en el binomio "capacidad-discapacidad". (Almeida, 2009) plantea que este modelo no enfatiza en la falta sino en la variación, en lo diferente, porque de algún modo "todos somos discapacitados". Es reconocer en los otros, presencias de atributos, condiciones y funciones.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) reconoce, por un lado, en el Preámbulo, que «la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (Parra Dussan, Carlos 2010).

De lo mencionado se desprende, por un lado, la asunción del modelo social de discapacidad, al asumir que la discapacidad resulta de la interacción con barreras debidas a la actitud y al entorno. Y por otro, que la definición no es cerrada, sino que incluye a las personas mencionadas, lo que no significa que excluya a otras situaciones o personas que puedan estar protegidas por las legislaciones internas de los Estados.

D. Pretensiones

Señores Magistrados, de manera respetuosa pero con un concepto jurídico claro, elevo las siguientes pretensiones a través de la presente demanda:

1. Que se declare inexecutable la expresión del artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, "o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad".

Butler, J. (2002). Cuerpos que importan. Buenos Aires, Paidós, Serie Género y Cultura.

Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)

Constitución Política de Colombia (1991).

Congreso de la República (2009) Ley 1306.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Corte Constitucional (1996), Sentencia C-037 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional (1997), Sentencia C-320 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (1999), Sentencia T-207 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional (2001), Sentencia C-174 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-092 Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional (2002), Sentencia C-379 Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional (2003), Sentencia C-478 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional (2004), Sentencia C-1088 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional (2005), Sentencia C-1235 Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Palacio, A., & F. Bariffi (2007). La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Ediciones Cinca, S.A. 144 páginas. ISBN: 8493510459. Madrid, España.

Palacios Rizo, Agustina. (2008). El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Madrid: Cinca.

Parra Dussan, Carlos (2002) *Las Limitaciones Físicas, Psíquicas y Sensoriales en el Horizonte de los Derechos Humanos*, En Revista Alteridad No. 7 de 2002. ISBN 0124 - 5392 Centro Editorial Instituto Nacional para Ciegos.

Parra Dussan, Carlos. (2004). Derechos Humanos y Discapacidad. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

Parra Dussan, Carlos (2005) *Comunidades Étnicas en Colombia. Cultura y Jurisprudencia*. Editor Académico. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá. ISBN 958-8225-52-3

Parra Dussan, Carlos (2007) *Enfoque de Derechos Humanos en la Política Pública de Discapacidad*. En Revista Civilizar, Ciencias Sociales y Humanas de la Universidad Sergio Arboleda. Bogotá D.C., Número 13, julio – diciembre de 2007. Pp. 97-114.

Parra Dussan, Carlos (2010). *La accesibilidad como una nueva formulación jurídica* En Revista Normas Calidad 25 Años. Icontec. Revista de Colección. Número 86. Tercera Edición.

Parra Dussan, Carlos (2010). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Antecedentes y sus Nuevos Enfoques*, en Internacional Law. Universidad Javeriana. Bogotá.

Parra Dussan, Carlos (2011). La Discapacidad en el PND, Diario La República.

Parra Dussan, Carlos (2012), *La Igualdad en Nuestro Estado Social de Derecho*. Centro Editorial Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, febrero.